



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por ANA VIRGINIA SALCEDO CARVAJAL Contra MARGARITA RAMÍREZ LARIOS. RAD. N°. 2015-00580.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 29 de agosto de 2016, -(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

¹ Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 167

Hoy 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por FRANKLIN MARTÍNEZ ÁVILA Contra COOFIMAG. RAD. N°. 2015-01213.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: En aplicación del Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 29 de octubre de 2019, -(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.², en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

3. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
4. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

² Vigente a partir del 1° de Octubre de 2012.

4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 167

Hoy 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por CHANEME COMERCIAL S.A. contra
MAQUINAS Y MANTENIMIENTO EVEREST Y OTROS. RAD. N°. 2015-00516.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: En aplicación del Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 19 de octubre de 2017, -(que consistió en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

¹ Vigente a partir del 1º de Octubre de 2012.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 167

Hoy 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta 14 de diciembre de 2021.
Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOOMEVA S.A. contra IMPORTACIONES DEL CARIBE DSG S.A.S y JOSE CARLOS ORTEGA CASTILLA. RAD. N°. 2021-00420

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, respecto del pagaré N° 295004, por un valor de \$53.538.727 M/L correspondiente al capital, intereses moratorios más intereses corrientes hasta el 30 de noviembre de 2021.

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, respecto de la obligación N° 668028 por un valor de \$729.793,89 M/L correspondiente al capital más intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2021.

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentran en este despacho por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°167

Hoy, 15 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 14 de diciembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra YAMILET RINCÓN VELÁSQUEZ. RAD. N° 2021-00602.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla, contra YAMILET RINCÓN VELÁSQUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$59.717.937.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora YAMILET RINCÓN VELÁSQUEZ, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada y recibido en el casillero de dicho correo el 18 de noviembre de 2021 (ver Fls. 11 reverso a 16), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -12 de noviembre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada YAMILET RINCÓN VELÁSQUEZ, en los banco de esta ciudad.

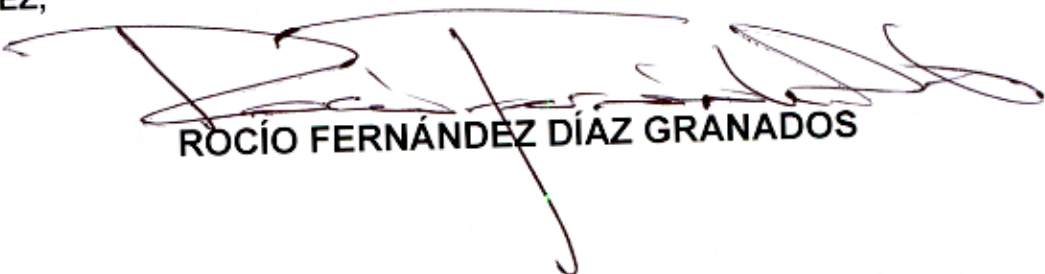
Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora YAMILET RINCÓN VELÁSQUEZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$2.388.717.48. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 167

Hoy 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta, 14 de diciembre de 2021.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó a la parte demandada por Aviso y ésta no propuso excepciones en el término legal para ello, el cual está vencido. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra LEISER ENRIQUE IMBRECHT. RAD. N°. 2021- 00353.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO PICHINCHA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por la señora Mónica Marisol Baquero Córdoba contra el señor LEISER ENRIQUE IMBRECHT, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$57.978.833.00 M/L), por concepto de capital y alivios financieros no cancelados conforme consta en el pagaré aportado como título base de recaudo, discriminada así: Capital por valor de \$52.160.149.00 M/L, alivio financiero por valor de \$5.818.684.00 M/L, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor LEISER ENRIQUE IMBRECHT, través de Aviso el 23 de noviembre 2021 (de que tratan los Arts. 292 CGP y 08 del Decreto 806/2020), -ver Fls. 18 a 19 reverso-, sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -04 de agosto de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor LEISER ENRIQUE IMBRECHT, en los bancos de esta ciudad.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1- Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor LEISER ENRIQUE IMBRECHT, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2021.

2- De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al periodo causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3- Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA DOS CENTAVOS M/L (\$2.319.153.32.oo. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.167

Hoy 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe. Secretaría. 14 de diciembre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por tramitar la solicitud de Secuestro presentada por correo electrónico el día 21 de octubre del año en curso por parte de la apoderada de la parte demandante, visible a folio 64 del expediente. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra ANGEL JULIO FUENTES LOPEZ. RAD. N° 2020-00482.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público".

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la "Comisión" y por ende de los "Despachos Comisorios", sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

"...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que "por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *"todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de

¹ "Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones", proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 2, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 07 de diciembre de 2020 por este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

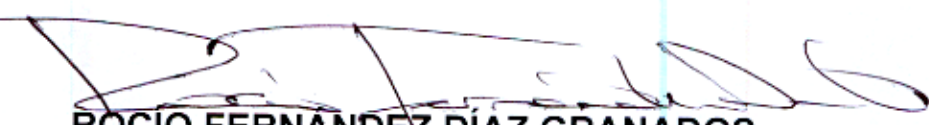
1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ANGEL JULIO FUENTES identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-109993, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2985 de fecha 13 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- NÓMBRESE secuestre a la señora GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por el correo oficial a la nombrada en la Cra. 21E N° 29 I-27 Casa 7 Villa Camy teléfonos N° 3014697773-3107455618, de esta ciudad.

3- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con D.C N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 167

Hoy, 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta 14 de diciembre de 2021.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra ANGEL JULIO FUENTES LÓPEZ. RAD. N°. 2020-00482.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto, y quedará así:

OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERESES C.
00130805119600144664	\$97.030.388	\$2.149.536

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentran en este despacho por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°167

Hoy, 15 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower center of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: Resolución de Objeciones en el PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el señor MAURO MANUEL PACHECO ALVARADO ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía. RAD. N° 2021-00467.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO (COASMEDAS), en su calidad de entidad acreedora dentro el proceso de insolvencia de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO (COASMEDAS) -en su calidad de acreedor del deudor solicitante-, formuló objeción contra el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor MAURO MANUEL PACHECO ALVARADO, alegando que hubo una grave omisión por parte de este, en su deber legal de declarar la totalidad de sus activos y pasivos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), lo que siembra un manto de duda frente a la veracidad y existencia de la obligación o acreencia en cabeza de la señora Elsa Patricia López Castillo.

Indica que en desarrollo del trámite de insolvencia, fue relacionada como obligación en cabeza de la señora Elsa Patricia López Castillo, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000.00 M/L), valor que representa el 12% del derecho de voto, en razón a los diversos montos de los acreedores convocados.

Señala que, durante el trámite de la primera audiencia el 22 de julio del año en curso, COASMEDAS solicitó a la mentada acreedora que, exhibiera los documentos contentivos de la obligación, entre ellos el extracto bancario que diera cuenta de la Declaración de Renta debidamente presentada ante la DIAN en el que reflejara dicho activo, entre sus bienes a favor.

Posteriormente, en audiencia de fecha 05 de agosto de 2021, la Cooperativa COAMEDAS invitó al deudor a presentar sus Declaraciones de Renta, en la que se viera la obligación por él omitida y, ante tal solicitud intervino su abogada esgrimiendo lo siguiente:

"El señor Mauro Pacheco es una persona dedicada a actividades comerciales y tiene varias obligaciones, por lo tanto la obligación de la señora ELSA PARICIA LÓPEZ CASTILLO es una deuda pequeña e insignificante para él y por ello no lo ha incluido dentro de sus declaraciones de renta."

Manifiesta que, la omisión de información o el suministrar información inexacta, se constituye a la Luz de nuestro Estatuto Tributario, una conducta investigable y sujeta a ser sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 647 de dicho cuerpo normativo.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar probada la objeción frente a la existencia de la obligación de acreencia de la señora Ilsa Patricia López Castillo, ordenar al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, **se excluya del inventario de acreencias** la referida obligación. Asimismo, solicitó que, en el evento de que sea desestimada la primera pretensión, se ordene oficiar a la DIAN para que conozca e investigue la conducta de "omisión de información" llevada a cabo por los señores MAURO MANUEL PACHECO ALVARADO e ILSA PATRICIA LÓPEZ CASTILLO, con el fin de que sean aplicadas las sanciones de que trata el Art. 647 del Estatuto Tributario.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio¹.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor - expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho - establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento².

De otro lado, debe decirse que en lo que atañe a la solución de las controversias suscitadas al interior de los referidos procedimientos, nuestra legislación procesal

¹ Art 531 CGP.

² Art. 533 ibídem.

civil dispone que ellas -las controversias-, deberán ser resueltas por el Juez Civil Municipal, en única instancia³.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitida la objeción formulada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO (COASMEDAS) -en su calidad de acreedor-, al interior del Trámite de Insolvencia de Persona Natural que para el caso es el señor MAURO MANUEL PACHECO ALVARADO, objeción ésta que se sustenta en que el deudor omitió su deber legal de declarar la totalidad de sus activos y pasivos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), lo que genera duda frente a la veracidad y existencia de la obligación o acreencia en cabeza de la señora Ilsa Patricia López Castillo.

Para efectos de soportar su afirmación, el objetante citó textualmente en su solicitud el artículo 647 del Estatuto Tributario, mismo que en su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. <Artículo modificado por el artículo 287 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1o. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las

³ Numeral 9º del artículo 17 del CGP.

inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. *No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos". (Subrayas fuera del texto).*

De otro lado, el Deudor señor MAURO MANUEL PACHECO ALVARADO, al pronunciarse respecto a la objeción planteada por el acreedor de la COOPERATIVA COASMEDAS, manifestó que tiene una acreencia con la señora Ilsa Patricia López Castillo por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000.00 M/L), cuya participación sobre el total de las acreencias equivale a 11.68%.

Asimismo sostiene -en lo que respecta a su Declaración de Renta-, que el presente procedimiento no es el espacio para realizar tales solicitudes por parte del acreedor objetante, ya que las mismas deben hacerse ante la Unidad de Fiscalización de la DIAN, de igual forma indicó que el préstamo relacionado es de inicios del año 2021 por lo que no se encontrará en ninguna declaración sino hasta el año 2022 cuando deba realizarse la declaración del año en curso.

Añadió que, la intervención realizada por su apoderada no fue en razón a la "No declaración de la acreencia por muy pequeña e insignificante en la Declaración de Renta de este año o años anteriores", sino a que la misma debe hacerse en la del próximo año 2022 por ser un ingreso obtenido a comienzos de 2021, tal y como se observa en el título valor en poder de la señora Ilsa López.

Aseveró que, es responsable de declarar renta cuando le corresponde, sin omisiones, por lo que reitera que la acreencia objetada por la Cooperativa COOASMEDAS a favor de la acreedora Ilsa Patricia López Castillo, entraría a formar parte de la declaración del año 2021, misma que debe realizarse en el año 2022 de conformidad a los términos establecidos para ello.

Finalizó su defensa, invocando lo estatuido en el Parágrafo primero del Artículo 539 del Código General del Proceso, que establece que la información consignada se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, no siendo obligatoria la presentación de títulos valores que respalden lo relacionado en la solicitud, así como también reconoció la deuda con la señora Ilsa Patricia López Castillo la suma de \$90.000.000.00 M/L, esperando mantener esa acreencia dentro de la negociación iniciada con el ánimo de respetar su existencia y la igualdad con los otros acreedores de su misma clase y evitar inconvenientes jurídicos por falta de pago en caso de que quede excluida de la negociación.

Frente a ello, memora el Despacho que, el Artículo 1.6.1.13.2.15 del Decreto 1680 de 2020⁴, establece;

⁴ Por el cual se reglamentan los artículos 260-5, 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del

"ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. Declaración de renta y complementarios de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas. Por el año gravable 2020 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente Decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria - NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

*si los dos últimos
 dígitos son*

Hasta el día

<i>01 y 02</i>	<i>10 de agosto de 2021</i>
<i>03 y 04</i>	<i>11 de agosto de 2021</i>
<i>05 y 06</i>	<i>12 de agosto de 2021</i>
<i>07 y 08</i>	<i>13 de agosto de 2021</i>
<i>9 y 10</i>	<i>17 de agosto de 2021</i>
<i>11 y 12</i>	<i>18 de agosto de 2021</i>
<i>13 y 14</i>	<i>19 de agosto de 2021</i>
<i>15 y 16</i>	<i>20 de agosto de 2021</i>
<i>17 y 18</i>	<i>23 de agosto de 2021</i>
<i>19 y 20</i>	<i>24 de agosto de 2021</i>
<i>21 y 22</i>	<i>25 de agosto de 2021</i>
<i>23 y 24</i>	<i>26 de agosto de 2021</i>
<i>25 y 26</i>	<i>27 de agosto de 2021</i>
<i>27 y 28</i>	<i>30 de agosto de 2021</i>
<i>29 y 30</i>	<i>31 de agosto de 2021</i>
<i>31 y 32</i>	<i>1 de septiembre de 2021</i>
<i>33 y 34</i>	<i>2 de septiembre de 2021</i>
<i>35 y 36</i>	<i>3 de septiembre de 2021</i>
<i>37 y 38</i>	<i>6 de septiembre de 2021</i>
<i>39 y 40</i>	<i>7 de septiembre de 2021</i>
<i>41 y 42</i>	<i>8 de septiembre de 2021</i>
<i>43 y 44</i>	<i>9 de septiembre de 2021</i>
<i>45 y 46</i>	<i>10 de septiembre de 2021</i>
<i>47 y 48</i>	<i>13 de septiembre de 2021</i>
<i>49 y 50</i>	<i>14 de septiembre de 2021</i>
<i>51 y 52</i>	<i>15 de septiembre de 2021</i>
<i>53 y 54</i>	<i>16 de septiembre de 2021</i>
<i>55 y 56</i>	<i>17 de septiembre de 2021</i>
<i>57 y 58</i>	<i>20 de septiembre de 2021</i>
<i>59 y 60</i>	<i>21 de septiembre de 2021</i>
<i>61 y 62</i>	<i>22 de septiembre de 2021</i>
<i>63 y 64</i>	<i>23 de septiembre de 2021</i>
<i>65 y 66</i>	<i>24 de septiembre de 2021</i>
<i>67 y 68</i>	<i>27 de septiembre de 2021</i>
<i>69 y 70</i>	<i>28 de septiembre de 2021</i>
<i>71 y 72</i>	<i>29 de septiembre de 2021</i>

73 y 74	30 de septiembre de 2021
75 y 76	1 de octubre de 2021
77 y 78	4 de octubre de 2021
5 de octubre de 2021	
81 y 82	6 de octubre de 2021
83 y 84	7 de octubre de 2021
85 y 86	8 de octubre de 2021
87 y 88	11 de octubre de 2021
89 y 90	12 de octubre de 2021
91 y 92	13 de octubre de 2021
93 y 94	14 de octubre de 2021
95 y 96	15 de octubre de 2021
97 y 98	19 de octubre de 2021
99 y 00	20 de octubre de 2021"

En tal sentido se tiene que, si bien es cierto que el deudor adquirió la obligación con la señora Ilsa Patricia López Castillo por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000.00 M/L) el 05 de febrero de 2021⁵, también es cierto que de la norma anteriormente transcrita, se extrae que las fechas comprendidas entre el 10 de agosto y el 20 de octubre de 2021, en las cuales debió hacerse la Declaración de Renta de Persona Natural, corresponden al **año gravable 2020**, por tanto, todo impuesto sobre la renta que deban realizar las Personas Naturales -(incluyendo el deudor en el presente asunto)-, correspondientes o causadas en el año en curso, tendrán lugar en las fechas que estipule el *Departamento Administrativo de la Función Pública* del Gobierno Nacional, mediante Decreto expedido en 2021.

Con base en lo expuesto de manera precedente, se concluye que la obligación adquirida por el señor MAURO MANUEL PACHECO ALVARADO a favor de la señora Ilsa Patricia López Castillo, tuvo su origen en el presente año, y por tanto, la obligación para la declaración de renta sobre la misma tendrá su lugar en el año 2022. Aunado a ello, la objeción formulada por el apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COASMEDAS", hace énfasis en la omisión de dicha obligación en la declaración de impuestos del año 2021, declaración que -como ya se mencionó en líneas precedentes-, lo que recauda es el **año gravable 2020**.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la objeción formulada por el apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COASMEDAS" y, se ordenará la devolución del expediente al Centro de Conciliación Fundación Libro Mejía para que continúe con el trámite de Negociación de Deudas promovido por el señor MAURO MANUEL PACHECO ALVARADO.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la objeción propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. -en su calidad de entidad acreedora-, dentro del trámite de

⁵ Conforme a la Letra de Cambio fechada 05 de febrero de 2021, aportada como prueba de la obligación.

Negociación de Deudas iniciado por el deudor MAURO MANUEL PACHECO ALVARADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE del expediente al Centro de Conciliación Fundación Libro Mejía, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 167

Hoy, 15 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra PABLO ANTONIO GARCÍA HERNANDEZ. RAD. N° 2021-00257.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden, luego de advertirse que mediante Auto de 18 de junio de 2021, este Despacho cometió un yerro, al darle trámite a la demanda y Librar Mandamiento de Pago.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- El Art. 4° CGP, consonante con lo dispuesto en el Numeral 2° del Art. 42 Ídem, imponen en cabeza del Juez el deber de hacer *"uso de los poderes que éste código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"*.

2- A su turno, el numeral 1° Art. 42 CGP, radica en cabeza del Juez el deber de: *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*.

3- Por su parte, el Artículo 132 CGP faculta al Juez para que agotada cada etapa procesal se realice un control de legalidad, tendiente a *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"* (se subraya).

4- Descendiendo al asunto bajo examen, se tiene que el Despacho mediante Auto de fecha 18 de junio de 2021, Libró Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PABLO ANTONIO GARCÍA HERNANDEZ por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$120.923.571.81. M/L), por concepto de capital vencido y capital acelerado conforme consta en el Pagaré N° 4512320008852 aportado como título base de recaudo, concomitantemente se decretó el Embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 224-7492 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Banco – Magdalena propiedad del demandado.

5- Examinado una vez más el Folio de Matrícula Inmobiliaria aportado con la demanda - (visible a folios 40 a 42)-, advierte el Despacho que, sobre el bien inmueble objeto de Garantía Real –de la obligación que aquí se ejecuta-, pesa un gravamen Hipotecario a favor de Bancolombia S.A., asimismo en la **Anotación Nro 017** se observa registrado el día 24/10/2017 -(fecha anterior a la calenda en la que se incoó la presente demanda)-, un **"EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"**, decretado por el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco – Magdalena, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor PABLO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ, previo al Decretado por este Juzgado.

6- Así las cosas, en lo que respecta al trámite en particular, cuando se existe concurrencia de embargos el CGP en su Art. 468-6 Inciso cuarto establece:

*“Artículo 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

6. (...)

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

7- Establecido el trámite procesal, es dable concluir que en el presente asunto, este Despacho erró al Librar Mandamiento de Pago, toda vez que sobre el bien inmueble gravado con Hipoteca, ya pesaba una orden de embargo para la Efectividad de la Garantía Real decretada por el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco – Magdalena; lo que trae como consecuencia que la Garantía perseguida en el Ejecutivo promovido en este Juzgado no podría hacerse efectiva mientras que el embargo ordenado por el referido Despacho Judicial permanezca vigente, ello amén de que, que en ambos procesos la Garantía Real es perseguida por la misma entidad (BANCOLOMBIA S.A.) y contra la misma persona (señor PABLO ANTONIO GARCÍA HERNANDEZ).

8- Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Juez debe activar las facultades previstas en el CGP, dando alcance y cumplimiento oportuno a los deberes previstos en el Art. 42, ejercitando el inmediato control de legalidad para dejar sin efecto una decisión que por ilegal, no debe permanecer en el mundo jurídico.

9- Justamente por ello es que la suscrita Juez se ve en la imperiosa necesidad de acudir a éste remedio procesal en cumplimiento de los deberes de “*procurar la mayor economía procesal*”, y de “*remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal*”.

10- Huelga señalar, que la determinación que hoy toma el Despacho, se soporta además en la reiterada jurisprudencia que al respecto a emitido la H. Corte Suprema de Justicia¹, Corporación que ha sostenido los autos por más ejecutoriados que se encuentren, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez, y no lo obligan a seguir cabalgando sobre el mismo error, configurándose en el sub iudice el evento extremadamente excepcional avalado jurisprudencialmente por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria.

11- En aplicación a la doctrina del órgano de cierre en materia civil, esta agencia judicial desconocerá lo dispuesto en el auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se Negará librar dicha orden de pago contra el deudor, teniendo en cuenta que ya existe una ejecución para la efectividad de la Garantía Real, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor PABLO ANTONIO GARCÍA HERNANDEZ, misma que cursa en el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco – Magdalena, cuyo embargo con acción real fue inscrito el 24/10/2017 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 224-07492 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El

¹Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia 286 del 23 de Julio de 1987, M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras. La H. Corte Suprema de Justicia establecido por vía jurisprudencial una excepción a la revocatoria de providencias por parte del Juez que las emite, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -(antiprocesalismo)-.

Banco – Magdalena, se precisa que la calenda -24/10/2017-, en la que se fue inscrito, es de vieja data y lógicamente anterior a la orden de pago -(28/06/2021)-, que hoy se deja sin efecto.

12- Así las cosas, se impone para el Despacho Negar la orden de pago y se ordenará la devolución del expediente digital a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Aplicar la Jurisprudencia citada en el presente asunto, dejándose sin efecto lo dispuesto en el auto de fecha 29 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
- 2- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.
- 3- Devuélvanse el expediente a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 4- Reconocer Personería al doctor JAIME ALBERTO RAMIREZ SOLANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 167

Hoy, 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 14 de diciembre de 2021.
Al Despacho informando que no fue subsanada en el término para ello, el cual está vencido.

ENEIDA EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por JIMENA ESCOBAR DE GONZALES contra LETICIA LEONOR PARDO DE RAMOS. RAD. N° 2021– 00631.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 30 de noviembre del año en curso, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse con lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1°. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2°. En consecuencia, se ordena devolverla al demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 167

Hoy, 15 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 14 de diciembre de 2021.

Al despacho informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial poder.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.

Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ESPERNZA LIZARAZO CHAPARRO contra JOSE CARDENAS BAUTISTA, SHIRLEY MONTENEGRO RODRIGUEZ Y LUIS SANCHEZ HERNANDEZ RAD.10-2018-0328.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 CGP, reconózcase personería a MEIRA CAROLINA TERÁN HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante para éste asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

A.B.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 167

Hoy 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CARLOS ALBERTO GOMEZ GOMEZ. RAD. N° 2021 - 00053.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G P.

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado el proceso por pago de la mora.
- 2°. En consecuencia, decrétese el desembargo de los dineros que en cuenta corriente o de ahorro tenga la demandada. Librense los oficios del caso.
- 3°. Verificado lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 167

Hoy, 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

John C. ...



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBRO MEJÍA. RAD. N° 2021-00638.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la solicitud remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBRO MEJÍA en calidad de Operador de Insolvencia económica, con el fin de determinar si en el presente asunto debe darse o no la apertura de la liquidación patrimonial, dado el fracaso de la negociación de deudas al interior del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por el señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO.

ANTECEDENTES

El día 22 de noviembre de 2021 fue repartida a este juzgado remisión proveniente del Operador de Insolvencia económica del el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBRO MEJÍA de esta ciudad en la que allegó expediente contentivo de las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia, con la finalidad de que este Juzgado le de apertura al procedimiento de liquidación patrimonial del señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO.

El día 10 de septiembre de 2021 fue radicada ante el Centro De Conciliación Fundación Libro Mejía de esta ciudad, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO, en la que manifiesta, que sus acreedores son: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a quien adeuda la suma de \$28.937.735.00 M/L, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a quien adeuda la suma de \$600.000.00 M/L, BANCO SERFINANZA S.A. a quien adeuda la suma de \$1.000.000.00 M/L, ALFREDO ELIAS JIMENEZ MOLINARES a quien adeuda la suma de \$12.800.000.00 M/L, ISAÍ NEHEMIAS VILORIA GUTIERREZ a quien adeuda la suma de \$13.702.000.00 M/L, y DARLYS ZAMBRANO GONZALEZ a quien adeuda la suma de \$17.232.000.00 M/L, para un total de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UNMIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$74.271.735.00 M/L.).

Mediante Auto de aceptación e inicio fechado 16 de septiembre de 2021, el operador de insolvencia admitió la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO y fijó fecha para audiencia de negociación de deudas el día 11 de octubre de 2021.

Notificado el Auto admisorio de la solicitud de insolvencia al señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO y a los acreedores, en audiencia de negociación de deudas, de fecha 17 de noviembre de 2021, el Operador de Insolvencia declaró fracasada la etapa de negociación de pasivos con un porcentaje de voto positivo de 37,18% y voto negativo de 38,04% del señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO y remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se surta la apertura de la Liquidación Patrimonial del deudor.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio¹.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor - expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho - establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento².

De otro lado, el CGP en su Art. 563-1 dispone que la liquidación patrimonial del deudor natural no comerciante se iniciará en el evento en que se dé por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

De igual forma, debe decirse que en lo que atañe a la apertura de la liquidación patrimonial, nuestra legislación procesal civil dispone que ella -la liquidación patrimonial-, es competencia del Juez Civil Municipal, en única instancia³.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitido el expediente digital contentivo del procedimiento de negociación de deudas del señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO, mismo que se dio por fracasado tras un mayor porcentaje de negativos de los acreedores frente a la propuesta de pago.

¹ Art 531 CGP.

² Art. 533 ibidem.

³ Numeral 9º del artículo 17 del CGP.

En tal sentido, se tiene que la norma especial aplicable en el asunto de la referencia, esto es, el Código General del Proceso, contempla como uno de los efectos del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, es la apertura de la liquidación patrimonial por parte del Juez Civil Municipal.

Una vez examinado el expediente y sus anexos, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación de los acreedores del acuerdo de pago propuesto por la deudora, por tanto procederá el Despacho a decretar la apertura de la liquidación patrimonial del señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO conforme a lo establecido en el Art. 564 CGP.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del Procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO identificado con cedula de ciudadanía número 8.689.894 en su calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a los señores OSBERTO RAFAEL HERNANDEZ APONTE, WILLIAM JOSE MARTELO GUZMAN y MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO, adscritos a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 48-1 CGP. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la designación, a los respectivos correos electrónicos, adjúntese copia de este proveído.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$2.194.507.50.00 M/L, correspondiente a 2 ½ SMLMV de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias GM FINANCIAL S.A., SERFINANZA S.A., ALFREDO ELIAS JIMENEZ MOLINARES, ISAI NEHEMIAS VILORIA GUTIERREZ y DARLYS ZAMBRANO GONZALEZ y al cónyuge; si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago realizado a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

NOVENO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a fin de que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO deben ser remitidos al presente proceso de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; asimismo, oficiarles con el objeto de que dejen a disposición de este Juzgado, las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas para que en caso de que existan cautelas decretadas sobre los bienes del deudor –Art 565 CGP –, Los Juzgados de conocimiento y ejecución, dejen los mentados bienes a disposición de este Despacho Judicial. La incorporación deberá efectuarse, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados esos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el Art. 565 CGP, como son:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La

declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. *La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. *La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*

3. *La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.*

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las

acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y TRANSUNION COLOMBIA S.A.- CIFI, sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO -(identificado con

cédula de ciudadanía número 8.689.894)- de conformidad a lo establecido en el Art. 573 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



RÓCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 167

Hoy, 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 14 de diciembre de 2021.
Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando el levamiento de una medida cautelar. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR contra NUBIA MARGARITA ESPINOZA DE ROMAN. RAD. 2020-00436.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

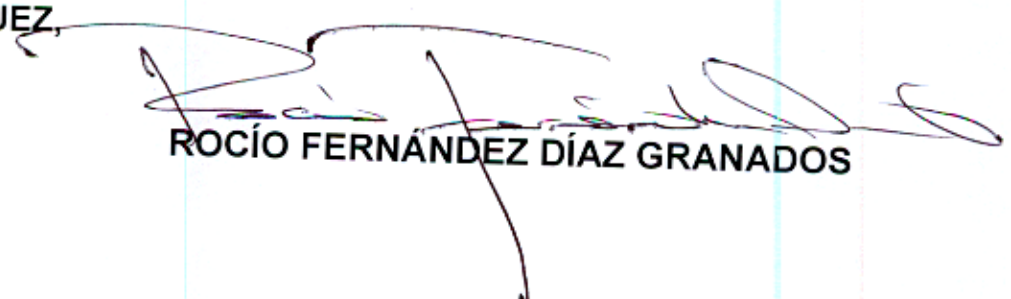
De conformidad con lo solicitado por la apoderada demandante en memorial que antecede, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el desembargo de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada NUBIA MARGARITA ESPINOZA DE ROMAN en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°

5005.

se dio cumplimiento a lo anterior

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 167

Hoy, 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. 14 de diciembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a folio 45 del expediente obra memorial de la apoderada demandante en el que solicita la terminación del proceso teniendo encuentra que el deudor hizo la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía. De igual forma solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por FINANZAUTO S.A. contra ALVARO JESUS OLIVEROS RIOS. RAD. N° 2021-00334.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

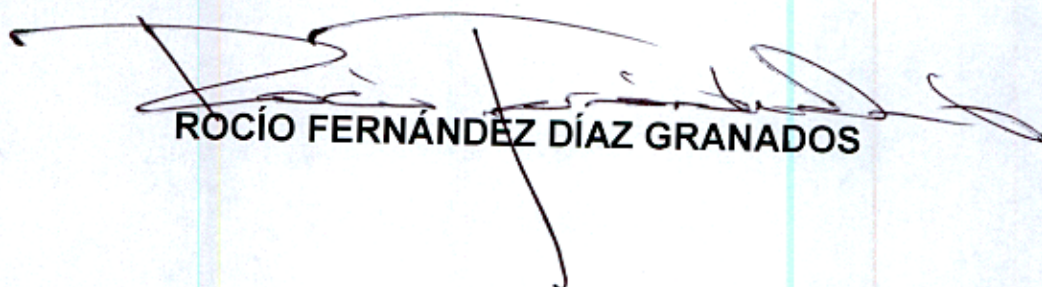
En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: SIT-886; Marca: JMC; Modelo: 2020; Línea: JX1041TG24; Número de Motor: JX493ZLQ4-K6072517; Número de Chasis: LEFYECG23LHN00920; Color: BLANCO; Servicio: PUBLICO; Propietario: ALVARO JESUS OLIVEROS RIOS, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A..
- 2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librese el oficio del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 167

Hoy, 15 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA